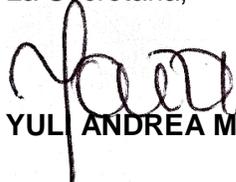


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 27 de febrero de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, a fin de que emita pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración de la providencia que antecede. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDRÉA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00092-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900378212-2
DEMANDADOS: RIGODIER SANTACRUZ CASTILLO C.C. 16.841.232
EDDUAR MOISES PAZ MEDINA C.C. 16.383.407

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, en memorial allegado el 16 de febrero de los corrientes.

Encuentra este despacho judicial que a través de auto de interlocutorio N° 585 del 29 de agosto del año 2022, entre otros, en el numeral PRIMERO se "ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso."

Ahora bien, estudiada la solicitud de la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA se evidencia que en efecto hubo un error por parte del despacho al publicar en la plataforma el día 30 de agosto de 2022 en estado N° 076 el auto de sustanciación N° 183 del 29 de agosto de 2022 en lugar del auto interlocutorio N° 585 del 29 de agosto de 2022 que era el que correspondía, por tal motivo esta judicatura en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior, se revocará el auto de sustanciación N°183 de 29 de agosto de 2022 publicado el día 30 de agosto de 2022 en estado N° 076 en la plataforma de la rama judicial, en consecuencia, de lo anterior este despacho REHACE la actuación de seguir adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación N°183 de 29 de agosto de 2022 publicado el día 30 de agosto de 2022 en estado N° 076 en la plataforma de la rama judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REHACER la actuación donde se "ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso." del auto interlocutorio N° 585 del 29 de agosto del año 2022.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

QUINTO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$3.385.238**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

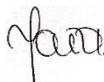
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **020**(Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680896a136d2f829a4785f99b9ea6587b0379c4c689de1eb00f358d78ec8aa1d**

Documento generado en 27/02/2023 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>